



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01164-00

DEMANDANTE: VIVIENDAS Y VALORES S.A NIT 0890501357 -3
DEMANDADO: ANGELICA CARMELITA GRANADOS SANTIAGO C.C. 1.090.394.717
CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL C.C 37.177.593

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomarán en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio. Corolario de lo anterior, indíquese que el caudal probatorio está compuesto por las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales

- Contrato de arrendamiento número 006113 del 11 de julio de 2017
- Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta

Parte demandada:

La parte demandada representada por el doctor Hugo Hernando Abreo Contreras, en calidad de curador ad litem, no presentó pruebas adicionales y se refirió sólo a lo existente en el plenario.

Así las cosas, el presente proceso se encuentra al Despacho para Sentencia Anticipada, la cual se dictará por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el Inciso 3º Artículo 278 del CGP; en tal sentido, se estima necesario avanzar de conformidad con lo previsto en el Artículo 120 *ejusdem*, para lo cual secretaría procederá a fijar en lista el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar
visible de la secretaria del
Juzgado hoy 28 de octubre de
2020, a las 8.00 A.M.

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00684-00

DEMANDANTE: LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO C.C 88.279.688
DEMANDADO: CESAR DAVID MARTHEYN C.C 88.248.707

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por **LEONARDO ANTONIO CARRILLO LOBO** a través de apoderado judicial, contra **CESAR DAVID MARTHEYN**, para resolver lo que en derecho corresponda, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo PCSJ20 -11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales, prolongándose la medida hasta el 30 de junio de 2020, según el Acuerdo PCSJJA-20-11567 del 27 de junio del presente año, este despacho considera necesario en estos momentos continuar con la etapa procesal pertinente con el fin de dar el trámite respectivo al presente proceso.

Observado el expediente se constata que el trámite de notificación del demandado se encuentra debidamente realizado, en razón a que se notificó personalmente, según se evidencia a folios 17 C1.

Así mismo y de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuará con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y si es el caso 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día JUEVES 21 de enero de 2021 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) para celebrar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 y de ser el caso 373 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena citar a las partes y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará, entre otras, la sanción pecuniaria establecida por Ley, la cual consiste en multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Se les advierte a los extremos de la Litis que esta audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma establecida por la Rama Judicial **LIFESIZE**, y para dicho fin previamente se les informará el link del acceso que se dispondrá para ello, sin perjuicio de los cambios que puedan surgir por disposición en la implementación de las tecnologías o la prestación del servicio que ordene el Órgano Superior, para lo cual el despacho les informará tal situación de manera anticipada.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio, y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
SUCESIÓN- Rad: 54-001-41-89-001-2020-00265-00

Se encuentra al Despacho el proceso de Sucesión interpuesto por JOSE DANIEL MONSALVE MARTINEZ, MARCO ANTONIO MONSALVE MARTINEZ, CARMEN YOLANDA MONSALVE MARTINEZ Y VICTOR MANUEL MONSALVE MARTINEZ, respecto de los causantes VICTOR MANUEL MONSALVE NIÑO QEPD Y MARIA HELENA MARTINEZ DE MONSALVE QEPD, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

Vicisitudes

1. Debe clarificar los hechos y las pretensiones de la demanda, respecto de lo indicado en el acápite de las notificaciones de las dos herederas MARIA ELENA ROJAS MARTINEZ Y YOHANA CATERINE ROJAS MARTINEZ, como quiera que no hace mención de ello.
2. No se acredita el cumplimiento del numeral 8 del art 489 del C.G.P, respecto de la prueba del estado civil de MARIA ELENA ROJAS MARTINEZ Y YOHANA CATERINE ROJAS MARTINEZ, en su condición de asignatarias, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1010 y 1011 del Código Civil.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por JOSE DANIEL MONSALVE MARTINEZ, MARCO ANTONIO MONSALVE MARTINEZ, CARMEN YOLANDA MONSALVE MARTINEZ Y VICTOR MANUEL MONSALVE MARTINEZ, respecto de los causantes VICTOR MANUEL MONSALVE NIÑO QEPD Y MARIA HELENA MARTINEZ DE MONSALVE QEPD, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **CARLOS ANTONIO VELAZQUEZ VILLAMARIN** como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 28 de octubre de
2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)
Ejecutivo- Rad: 54-001-41-89-001-2020-00268-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por COMERCIAL MEYER S.A.S actuando a través de apoderado judicial en contra de **ANYERLY DAYANNA RODRIGUEZ BARRERA**, para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir la pretensión primera, toda vez que la identificación de la demandada, no coincide con lo indicado en el título valor, poder y hechos de la demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por COMERCIAL MEYER S.A.S actuando a través de apoderado judicial en contra de **ANYERLY DAYANNA RODRIGUEZ BARRERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTÍZ como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 de octubre de 2020, a las 8:00 A.M.

El Secretario